

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones niega la prórroga de vigencia del título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones otorgado a favor de la C. Sara Quiroz Chapa, en virtud de que dicha concesionaria es titular de una concesión única para uso comercial.

Antecedentes

Primero.- Otorgamiento de la Concesión. El 26 de marzo de 2003, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la “Secretaría”) otorgó a favor del C. Luis Alfonso Sosa Villaseñor un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión restringida en Villa Guerrero, en el Estado de México, con una vigencia de 10 (diez) años contados a partir de su otorgamiento.

Segundo.- Cesión de Derechos de la Concesión. El 4 de diciembre de 2009, mediante oficio 2.-150/09, la Subsecretaría de Comunicaciones de la Secretaría autorizó la cesión de derechos de la concesión referida en el Antecedente Primero, a favor de la C. Sara Quiroz Chapa.

Tercero.- Ampliación de Cobertura. El 16 de noviembre de 2012, la Subsecretaría de Comunicaciones de la Secretaría autorizó la ampliación de cobertura de la concesión señalada en el Antecedente Primero, hacia las localidades de Buenavista, Porfirio Díaz, San Mateo Coapexco y Totolmajac, Municipio de Villa Guerrero, en el Estado de México.

Cuarto.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”*, mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”) como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.

Quinto.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”* (el “Decreto de Ley”), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

Sexto.- Primera Prórroga de Vigencia de la Concesión. El 12 de agosto de 2014, el Instituto otorgó a la C. Sara Quiroz Chapa un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, con motivo de la prórroga de la concesión referida en el Antecedente Primero, cuya vigencia es de 10 (diez) años contados a partir del 26 de marzo de

2013, con la que actualmente presta los servicios de televisión restringida y acceso a internet, así como cualquier servicio de telecomunicaciones que técnicamente le permitan los medios de transmisión e infraestructura de su red y la comercialización de la capacidad y servicios de telecomunicaciones adquiridos de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones con los que tenga celebrados los convenios correspondientes, en las localidades de Villa Guerrero, Buenavista, Porfirio Díaz, San Mateo Coapexco y Totolmajac, Municipio de Villa Guerrero, en el Estado de México (la “Concesión”).

Séptimo.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*” (el “Estatuto Orgánico”), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014.

Octavo.- Otorgamiento de la Concesión Única. Con fecha 1 de septiembre de 2016, el Instituto otorgó un título de concesión única para uso comercial, a favor de la C. Sara Quiroz Chapa, con una vigencia de 30 (treinta) años contados a partir del 20 de enero de 2016, con cobertura nacional y que le permite prestar cualquier servicio público de telecomunicaciones y de radiodifusión que sea técnicamente factible.

Noveno.- Solicitud de Prórroga de Vigencia. El 19 de marzo de 2021, la C. Sara Quiroz Chapa presentó escrito mediante el cual solicita la prórroga de vigencia de la Concesión (la “Solicitud de Prórroga”).

En virtud de los Antecedentes referidos, y

Considerando

Primero.- Competencia. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto por la propia Constitución y en los términos que fijan las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. constitucionales.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en la materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones por lo que, entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión

y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

De igual forma, el Pleno del Instituto está facultado, conforme a lo establecido por los artículos 15 fracciones IV y LVII, 16 y 17 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la “Ley”), para resolver sobre el otorgamiento, prórrogas, modificación o terminación de concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, así como interpretar la Ley y demás disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en el ámbito de sus atribuciones.

Por su parte, el artículo 6 fracciones I y XVIII del Estatuto Orgánico, establece que corresponde al Pleno, además de las atribuciones establecidas como indelegables en la Ley, la atribución de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como interpretar, en su caso, la Ley y las disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en el ámbito de sus atribuciones.

Asimismo, conforme a los artículos 32 y 33 fracción II del Estatuto Orgánico, corresponde a la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, tramitar y evaluar las solicitudes de cesión, modificación o prórroga de las concesiones en materia de telecomunicaciones para someterlas a consideración del Pleno.

En consecuencia, el Instituto está facultado para otorgar concesiones en materia de telecomunicaciones, así como resolver respecto de sus prórrogas, modificación o terminación de las mismas. Además, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones; y la atribución de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, e interpretar, en su caso, la Ley y las disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en el ámbito de sus atribuciones, por lo que el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver las Solicitudes de Prórroga.

Segundo.- Marco normativo general aplicable a prórrogas de vigencia de concesiones en materia de telecomunicaciones. El artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley señala que, sin perjuicio de lo establecido en la Ley y en la normatividad que al efecto emita el Instituto, las concesiones y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del citado decreto se mantendrán en los términos y condiciones consignados en los respectivos títulos hasta su terminación.

En ese sentido, resulta conveniente señalar que la Concesión establece en su Condición 1.3 que su vigencia será de 10 (diez) años contados a partir del 26 de marzo de 2013 y podrá ser prorrogada en los términos que establezcan la ley y demás disposiciones reglamentarias y administrativas aplicables. Por su parte, el último párrafo de la Condición 1.4 del citado título establece que en el supuesto de que la legislación, normatividad y disposiciones administrativas vigentes a la fecha de otorgamiento del título de concesión fueran abrogadas, derogadas y/o reformadas, la Concesión quedará sujeta a las nuevas disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables, a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Considerando que para el caso en particular la Ley Federal de Telecomunicaciones ("LFT") resulta inaplicable, a efecto de brindar plena certeza jurídica a los particulares con respecto a los trámites de prórroga que nos ocupan, la solicitud de mérito debe analizarse con base en lo establecido por el artículo 113 de la Ley, el cual dispone lo siguiente:

***"Artículo 113.** La concesión única podrá prorrogarse por el Instituto, siempre y cuando el concesionario lo hubiere solicitado dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión, se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y demás disposiciones aplicables, así como en su título de concesión y acepte, previamente, las nuevas condiciones que, en su caso, se establezcan. El Instituto resolverá lo conducente dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.*

En caso de que el Instituto no resuelva en el plazo señalado en el párrafo anterior, se entenderá prorrogada la concesión única".

En ese sentido, dicho artículo prevé que para el otorgamiento de prórrogas de concesiones en materia de telecomunicaciones es necesario que el concesionario (i) lo hubiere solicitado dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión; (ii) se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y demás disposiciones aplicables, así como en su título de concesión; y (iii) acepte, previamente, las nuevas condiciones que, en su caso, se establezcan.

Cabe señalar que si bien es cierto el análisis que debe realizar el Instituto respecto de la Solicitud de Prórroga debe de llevarse a cabo en estricto apego a los términos y requisitos previstos en la LFT, lo establecido en los propios títulos de concesión y las disposiciones legales vigentes al momento de iniciar el trámite de mérito, también lo es que el Instituto, al resolver en definitiva dicho trámite, no puede otorgar una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones pues ésta no se encuentra prevista en la Ley.

No obstante, el hecho de que la Ley solo contempla a las concesiones únicas, no debe entenderse en el sentido de que las concesiones de redes públicas de telecomunicaciones escapen del alcance del supuesto normativo contenido en dicho precepto legal pues, como se establece en la Ley, al definir a la concesión única se le considera como un acto administrativo mediante el cual el Instituto confiere el derecho para prestar de manera convergente todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones o radiodifusión. Por lo tanto, no es factible considerar que el marco jurídico actual omite a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

En efecto, la LFT en su artículo 3 fracción X establecía que las redes públicas de telecomunicaciones eran aquellas redes a través de las cuales se explotaban comercialmente servicios de telecomunicaciones, en tanto que el artículo 3 fracción LVIII de la Ley define a la red pública de telecomunicaciones como aquella a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones, definición que es idéntica a la establecida por la LFT.

Asimismo, cabe señalar que los servicios de telecomunicaciones que se prestan al amparo de la Concesión son servicios públicos de interés general en virtud de lo señalado en el artículo 6o. apartado B fracción II de la Constitución, por lo que el Estado debe garantizar que éstos sean prestados, entre otras, en condiciones de competencia y continuidad.

En ese sentido, la Ley al definir a la concesión única señala que es el acto administrativo mediante el cual el Instituto confiere el derecho para prestar de manera convergente todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones o radiodifusión.

Por otro lado, no debe pasarse por alto que el último párrafo de la Condición 1.4 de la Concesión, establece que el concesionario acepta que en el supuesto de que la legislación, normatividad y disposiciones administrativas vigentes a la fecha de otorgamiento del título de concesión fueran abrogadas, derogadas y/o reformadas, la Concesión quedará sujeta a las nuevas disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables, a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Derivado de lo anterior, como lo ha determinado el Pleno del Instituto en ocasiones anteriores, para el caso de solicitudes de prórroga de vigencia de concesiones de redes públicas de telecomunicaciones que el Instituto resuelva de manera favorable, la interpretación armónica del marco normativo ha llevado a concluir que lo procedente es el otorgamiento de una concesión única que habilitará al titular para prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión que sean técnicamente factibles, con cobertura nacional.

Es por ello que, en caso de resolverse en sentido favorable la prórroga de vigencia de redes públicas de telecomunicaciones, se considera que debe observarse el actual régimen de concesionamiento previsto en la Ley, el cual en su artículo 66 señala que se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión. Asimismo, la fracción I del artículo 67 de la Ley, establece que la concesión única será para uso comercial cuando ésta confiera el derecho para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión con fines de lucro, utilizando una red pública de telecomunicaciones, como es el caso que nos ocupa.

Tercero.- Análisis de solicitudes de prórroga de vigencia de títulos de redes públicas de telecomunicaciones presentadas por concesionarios que son titulares de una concesión única para uso comercial. Con la Solicitud de Prórroga, la C. Sara Quiroz Chapa manifiesta su intención de continuar prestando los servicios autorizados en el área de cobertura amparada en la Concesión; para ello, como ya quedó señalado en el Considerando Segundo de la presente

Resolución, en caso de que el titular de una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgada al amparo de la LFT, hubiera solicitado prórroga de la misma y su solicitud resultara favorable bajo el nuevo régimen de concesionamiento, se le otorgaría una concesión única para uso comercial, la cual no sólo le permitiría continuar prestando los servicios concesionados originalmente en las áreas de cobertura autorizadas sino que, además, habilitaría a su titular para prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión técnicamente factibles, con cobertura nacional.

No obstante, no se puede perder de vista que la mayoría de las concesiones para instalar, operar y explotar redes públicas de telecomunicaciones que se otorgaron al amparo de la LFT contemplaban prestar servicios limitados en una cobertura específica. Lo anterior, implica que existan casos en los cuales se presenten al Instituto una o varias solicitudes de prórroga de concesiones otorgadas al amparo de la LFT, cuyo titular ya ostenta una concesión única para uso comercial, la cual le permite prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión técnicamente factibles, con cobertura nacional.

En relación con lo anterior, es importante destacar que, en términos de lo señalado en el Antecedente Cuarto de la presente Resolución, el Instituto otorgó un título de concesión única para uso comercial a favor de la C. Sara Quiroz Chapa, con cobertura nacional, el cual le permite prestar cualquier servicio público de telecomunicaciones y de radiodifusión que sea técnicamente factible. Dicho título establece en las Condiciones 3 y 4 lo siguiente:

“3. Uso de la Concesión única. La Concesión única se otorga para uso comercial y confiere el derecho para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión con fines de lucro, a través de la infraestructura asociada a una red pública de telecomunicaciones o estaciones de radiodifusión, en los términos y condiciones que se describen en el presente título.

[...]

[...]

4. Registro de servicios. La Concesión única autoriza la prestación de cualquier servicio público de telecomunicaciones y/o radiodifusión que técnicamente sea factible de ser prestado, considerando la infraestructura requerida, así como los medios de transmisión propios o de terceros con los que cuente el Concesionario de conformidad con la Ley.

[...]

El Concesionario deberá presentar para inscripción en el Registro Público de Concesiones cada servicio público de telecomunicaciones y/o de radiodifusión que pretenda prestar, y que sea diferente a los servicios que se describen en las características generales del proyecto a que se refiere la condición 6 del presente título.

[...]”.

(Subrayado añadido)

Por su parte, la Condición 7.4 de la concesión única señala lo siguiente:

“7.4. Compromisos de Cobertura. La presente Concesión única habilita a su titular a prestar servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión en el territorio nacional, observando en todo momento las restricciones inherentes al uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, en términos de las concesiones correspondientes”.

(Subrayado añadido)

De las transcripciones señaladas, se desprende que la C. Sara Quiroz Chapa, al ser titular de una concesión única para uso comercial puede i) prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión que sean técnicamente factibles, con fines de lucro y ii) prestar dichos servicios de telecomunicaciones y/o radiodifusión en cualquier parte del territorio nacional.

Por tal motivo, se concluye que la C. Sara Quiroz Chapa, en virtud de que es titular de una concesión única para uso comercial, puede dar continuidad a los servicios de telecomunicaciones amparados por la Concesión en la cobertura autorizada en ésta, pues la citada concesión única le permite prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones y/o radiodifusión con fines de lucro, en cualquier parte del territorio nacional.

En ese sentido, se debe hacer notar que la titularidad de una concesión única para uso comercial reduce los costos de transacción en los que incurre el concesionario al administrar diversos y múltiples títulos de concesión, lo que incluso se traduce en eficiencia y eficacia administrativa por parte del regulador y, finalmente, se generan beneficios adicionales a su titular al darle la posibilidad de que con una concesión única pueda prestar, además, servicios de radiodifusión. Por ello, se considera pertinente que el Pleno del Instituto concluya la solicitud de prórroga en trámite negando la misma, siempre que el solicitante sea ya titular de una concesión única para uso comercial.

Dada la interpretación establecida en el presente Considerando, tomando en cuenta que la C. Sara Quiroz Chapa ya es titular de una concesión única para uso comercial y que para garantizar la continuidad de los servicios a que se refiere la Concesión bastaría con la inscripción de los servicios y localidades que ampara dicha Concesión, se considera procedente lo siguiente:

- i) Negar la prórroga solicitada ya que, al concluir la vigencia de la Concesión, la continuidad de los servicios de telecomunicaciones que presta la C. Sara Quiroz Chapa, en la cobertura prevista en la Concesión, se encuentra garantizada en la concesión única para uso comercial que actualmente ostenta dicha concesionaria.
- ii) Una vez que concluya la vigencia de la Concesión, se deberá inscribir en el Registro Público de Concesiones, al amparo de la concesión única, la cobertura con los respectivos servicios descritos en el Antecedente Quinto de la presente Resolución.

Dicha decisión no prejuzga sobre la facultad que tiene el Instituto de supervisar y verificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del título de concesión señalado en el Antecedente Quinto de la presente Resolución y que son exigibles a la C. Sara Quiroz Chapa.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28 párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción IV, 15 fracciones IV y LVII, 16, 17 fracción I, 113 y 177 fracción XXII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; Séptimo Transitorio del *“Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 35 fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 6 fracciones I, XVIII y XXXVIII, 32 y 33 fracción II del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- De conformidad con el Considerando Tercero de la presente Resolución, se niega la prórroga de vigencia solicitada por la C. Sara Quiroz Chapa, respecto del título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones otorgado el 12 de agosto de 2014, cuya vigencia es de 10 (diez) años contados a partir del 26 de marzo de 2013, con el que actualmente presta los servicios de televisión restringida y acceso a internet, así como cualquier servicio de telecomunicaciones que técnicamente le permitan los medios de transmisión e infraestructura de su red y la comercialización de la capacidad y servicios de telecomunicaciones adquiridos de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones con los que tenga celebrados los convenios correspondientes, en las localidades de Villa Guerrero, Buenavista, Porfirio Díaz, San Mateo Coapexco y Totolmajac, Municipio de Villa Guerrero, en el Estado de México.

Segundo.- El título de concesión de red pública de telecomunicaciones señalado en el Resolutivo Primero de la presente Resolución continuará vigente en todos sus términos hasta que concluya su vigencia.

Tercero.- Inscribise la presente Resolución en el Registro Público de Concesiones y, una vez que termine la vigencia de la concesión señalada en el Resolutivo Primero de la presente Resolución, inscribáanse los servicios y cobertura que ampara dicha concesión en la concesión única para uso comercial de la que es titular la C. Sara Quiroz Chapa.

Cuarto.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar a la C. Sara Quiroz Chapa la presente Resolución.

Quinto.- Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno a notificar la presente Resolución a la Unidad de Cumplimiento para los efectos conducentes.

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado Presidente*

Javier Juárez Mojica
Comisionado

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/210421/177, aprobada por mayoría en la VIII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 21 de abril de 2021.

Los Comisionados Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo, Sóstenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo emitieron voto a favor.

El Comisionado Adolfo Cuevas Teja emitió voto en contra.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

